

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que modifica la
ley N° 17.798, sobre control de armas y
explosivos.
BOLETÍN N° 3.885-07

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad al artículo 67 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación de proyecto de ley de la suma.

- - - - -

El Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Cámara de Diputados comunicó, por medio de oficio N° 5.711, de 13 de julio de 2005, haber designado al efecto a los Honorables Diputados señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez y Gonzalo Uriarte Herrera.

La Comisión se constituyó el día 22 de agosto de 2005, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a la sesión de la Comisión, en representación del Ejecutivo, el Ministro del Interior señor Francisco Vidal Salinas y el Subsecretario del Interior señor Jorge Correa Sutil.

- - - - -

Cabe hacer presente que este proyecto tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, según mensaje enviado por el Ejecutivo el día 16 de agosto de 2005.

También debe tenerse a la vista que la presente propuesta de ley consta de un artículo único, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, debe ser discutido en general y en particular a la vez.

- - - - -

Antecedentes Legales

1) Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1997. En adelante también se aludirá a ella como la “Ley de Control de Armas”.

2) Ley N° 20.014, que modifica la ley anterior.

3) Decreto 77, de Defensa Nacional, de 1982, que aprueba el reglamento complementario de la ley N° 17.798, que establece el control de armas y explosivos.

- - - - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

El numeral 1) del artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, porque introduce modificaciones a la Ley sobre Control de Armas, la cual, de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Política de la República, tiene dicho rango.

Además, el numeral 4) del mismo artículo tiene rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por cuanto establece nuevas normas de competencia para el conocimiento de determinados delitos de la Ley de Control de Armas.

Cabe hacer presente que, en virtud de lo señalado en el artículo 74, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, se ofició a la Corte Suprema, que señaló no tener ningún reparo que hacer.

- - - - -

DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO, APROBADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

El proyecto de ley consta de un único artículo, que modifica ciertas normas de la Ley de Control de Armas. Este único artículo consta de 4 numerales.

El primer numeral modifica la letra d) del artículo 2º de la ley N° 17.798 con el fin de suprimir las expresiones “incluidas las incendiarias”. El objetivo de esta reforma es eliminar las bombas incendiarias del listado de armas sujetas a control, y dejarlas sólo dentro del listado de las armas prohibidas que señala el artículo 3º de dicha ley, pues actualmente están consideradas en ambas categorías.

El segundo numeral reforma el artículo 9º A de la Ley de Control de Armas, que sanciona a quien compra municiones sin tener un arma inscrita o compra municiones para un calibre distinto al de su arma inscrita, al que vende municiones sin autorización y al que vende municiones con autorización pero sin registrar al comprador y su arma. El objetivo de la reforma es elevar la penalidad actual, que es de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).

El tercer numeral modifica el artículo 13 de la ley antes referida, que sanciona al que posee o tenga armas o elementos prohibidos, con penas que van desde el presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) a presidio perpetuo (cuando el ilícito se comete en tiempo de guerra). El fin de la reforma aprobada por la Cámara es rebajar el mínimo de la penalidad al que posea o tenga bombas o artefactos incendiarios, a la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).

El cuarto numeral enmienda el artículo 18 de la ley antes citada, que señala que serán competentes los juzgados civiles y conocerán según las reglas del Código Procesal Penal, respecto de los delitos señalados en el artículo 9º (posesión o tenencia de armas controladas sin los requisitos legales), 11 (porte de armas sin autorización), 14 A (abandono de armas sujetas a control), 13 (posesión o tenencia de armas prohibidas) y 14 (porte de armas prohibidas) cuando, en estas últimas dos situaciones, se refieran a armas de fabricación artesanal, transformadas o adulteradas. El artículo 18 agrega que, en todos los demás casos, conocerá la justicia militar. El objetivo de la enmienda es incluir, además, dentro de la competencia de los juzgados civiles a los delitos señalados en el artículo 9 A y en los artículos 13 y 14, cuando se cometan con bombas y artefactos incendiarios.

La Sala del Senado, conociendo en segundo trámite el proyecto de ley de la referencia, con fecha 12 de julio del presente año, rechazó en general la idea de legislar.

- - - - -

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1º Nº 1

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil, explicó que, por un inadvertencia en la tramitación de la ley Nº 20.004, las bombas incendiarias, conocidas como bombas molotov, quedaron clasificadas en la Ley de Control de Armas como armas prohibidas y como armas controladas. Este doble estatuto ha implicado, en la práctica, problemas para determinar la penalidad y el juez competente.

Agregó que en ambas Cámaras del Congreso hay consenso en el sentido de que las bombas molotov deben ser armas prohibidas.

El Honorable Senador señor Espina acotó que es obvio que las bombas molotov deben ser armas prohibidas. Estimó que estas armas no pueden tener un uso defensivo.

Sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Prokuriça y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Burgos. Con el mismo quórum se hicieron modificaciones de forma, para actualizar la referencia a la Ley de Control de Armas en el encabezado y en la redacción del Nº 1º.

- - - - -

ARTÍCULO 1º Nº 2

El Honorable Diputado señor Bustos explicó que esta norma tiene por objetivo aumentar la penalidad del delito contemplado en el artículo 9º A de la Ley de Control de Armas, que sanciona al que compra municiones sin tener arma inscrita, al que compra municiones de un calibre distinto al del arma que tenga inscrita, al que vende municiones sin tener autorización, o al que vende municiones teniendo la respectiva autorización pero sin cumplir con el trámite de registro de la venta.

Agregó que con ello se pretende entabrar uno de los eslabones de la cadena del uso ilícito de armas de fuego, dificultando la adquisición de municiones en el mercado informal.

Sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Prokuriça y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Burgos.

- - - - -

ARTÍCULO 1º N° 3

El Honorable Senador señor Espina señaló que en la estructura de la Ley de Control de Armas hay una distinción clara y meridiana entre armas prohibidas y armas controladas. Esta distinción viene dada por la naturaleza del arma y por su peligrosidad. Sobre la base de esta distinción se construye en dicho cuerpo legal la especificación de penalidades y competencias jurisdiccionales.

Agregó que, por su naturaleza, las bombas molotov tienen el carácter de armas prohibidas y que no se ha esgrimido ninguna razón válida para asignarles una pena distinta a la general de las armas prohibidas, como hace esta proposición.

El Honorable Diputado señor Burgos señaló que es claro el carácter prohibido de las bombas molotov, pero no es tan evidente que en vista de esta definición el legislador quede imposibilitado de diferenciar las penas. Hay que tener presente que esta norma no sanciona el uso de la bomba molotov, sino sólo su tenencia, posesión y porte, y estas conductas pueden diferenciarse para efectos de su penalidad, cuando se refieren a otro tipo de armas prohibidas, como, por ejemplo, las armas automáticas.

El señor Subsecretario del Interior expresó que el punto principal que el Ejecutivo quiere despejar es la determinación de la naturaleza de las bombas molotov, para evitar los problemas de competencia que se han venido produciendo.

Agregó que, con todo, históricamente siempre se ha penado duramente la posesión, tenencia y porte de bombas. Sin embargo, los tribunales han interpretado que las bombas molotov no son bombas propiamente dichas, no han sancionado a los individuos sorprendidos portándolas. Por esta razón, recomendó no establecer penas demasiado altas para este ilícito, porque se corre el riesgo de que los tribunales busquen algún modo de no aplicarlas.

El señor Ministro del Interior señaló que la razón de fondo por la cual el Senado rechazó en general el proyecto fue justamente por esta disminución de pena.

El Honorable Senador señor Prokuriça indicó que el elemento que diferencia a las bombas molotov de las demás armas prohibidas es que cualquiera las puede hacer. Por ello, es importante mantener una pena alta para desincentivar su construcción y porte, porque es la única manera de impedir su uso.

El Honorable Diputado señor Bustos expresó que las bombas molotov no son armas de uso corriente entre la delincuencia común, que es la que causa el problema actual de inseguridad ciudadana. Agregó que los típicos autores de este delito son los estudiantes y que con ellos la judicatura en general tiene un trato muy benigno. Por esta razón, el establecimiento de una pena demasiado alta para este caso puede ser contraproducente, porque por medio de subterfugios la mayor parte de los jueces podrían no aplicar esta figura o hacer distinciones discriminatorias entre los distintos tipos de estudiantes. Subrayó que si se busca efectividad penal se necesita establecer penas realistas.

El Honorable Senador señor Espina señaló que no es cierto que los estudiantes ocupen bombas molotov. Los que usan estos artefactos son encapuchados infiltrados en las manifestaciones pacíficas y ajenos al movimiento estudiantil.

Expresó que hay que tener presente que el uso de una bomba molotov puede tener un efecto terrible, como es quemar viva a una persona.

Indicó que también hay que tener presente que otra de las ideas de este proyecto es despejar dudas acerca de la competencia de la judicatura civil. Esto implica que el caso quedará en manos de un fiscal, el que, si prospera la rebaja de pena propuesta, tiene un fuerte incentivo para llevar el asunto a un juicio simplificado¹ si tiene a la vista más de una atenuante y ninguna agravante, que es la situación habitual. Si el procedimiento se encausa por estas normas, lo más probable es que la sanción termine siendo una multa², lo cual es un despropósito.

¹ Código Procesal Penal, Libro Cuarto "Procedimientos especiales y ejecución", Título I "Procedimiento simplificado", Artículo 388. "Ámbito de aplicación. El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos."

Agregó que es casi imposible atrapar a la persona que usó una bomba molotov y, en la inmensa mayoría de los casos, lo único que se puede hacer es atrapar al autor portando las bombas.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que es impresentable aprobar para este caso una pena menos grave que la establecida para la posesión, tenencia o porte de armas hechas. Expresó que además hay que tener presente que las bombas molotov son muy inestables, por tanto su porte representa un peligro extra en caso de un caso fortuito o impericia.

El Honorable Diputado señor Bustos explicó que, en la mayor parte de los casos en que se persiga criminalmente al autor de este delito, se configurará una sola atenuante, a saber, la irreprochable conducta anterior, y ninguna agravante. Esto significa que se aplicará el piso de la pena, pero no hay automáticamente rebaja de grado³. Esto deja a la pena en 3 años y un día, por lo que reviste el carácter de aflictiva, con todo lo que ello lleva aparejado. Para solucionar esto sería necesario señalar específicamente para estos casos que la irreprochable conducta anterior es una atenuante calificada; de esta forma se obtendría la rebaja de un grado⁴.

El Honorable Senador señor Espina consideró que establecer una rebaja de pena en estos casos es una señal absolutamente inconveniente.

Sometida a votación la proposición de la Cámara, fue rechazada por mayoría. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Prokuriça y la

² Artículo 395 Código Procesal Penal. “Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad.”

³ Artículo 68 Código Penal. Incisos 1º y 2º. “Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo”

⁴ Artículo 68 bis Código Penal. “Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo señalada al delito.”

Honorable Diputada señora Guzmán. Votaron a favor los Honorables Diputados señores Bustos y Burgos.

- - - - -

ARTÍCULO 1º Nº 4º

El Honorable Senador señor Espina consideró que esta figura penal no reúne las características de un delito militar propiamente tal. Preciso que el uso de una bomba molotov contra un carabinero es un delito militar que se encuadra en la figura de maltrato de obra a Carabineros, que es materia de otro proyecto⁵.

Sometida a votación, la proposición de la Cámara fue aprobada, con modificaciones de forma, por mayoría. Se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça y la Honorable Diputada señora Guzmán y los señores Bustos y Burgos. Votó en contra el Honorable Senador señor Coloma.

- - - - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos descritos precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, la Comisión Mixta propone aprobar el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1978: (Unanimidad 6x0).

⁵ Artículo 416 Código de Justicia Militar. “El que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado si le causare la muerte;

2º Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio si le causare lesiones graves:

3º Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves; y

4º Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte sueldos vitales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.”

1) Elimínanse de la letra d) del artículo 2º, las expresiones “incluidas las incendiarias” y las comas (,) que le anteceden y siguen.

(Unanimidad 6x0).

2) Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 9º A, las expresiones “presidio menor en su grado mínimo” por las siguientes “presidio menor en cualquiera de sus grados”.

(Unanimidad 6x0).

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9º, 9º A, 11 y 14 A de esta ley serán conocidos por los **jueces de garantía y tribunales orales en lo penal**, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se **cometan** con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”

(Mayoría 5x1)”.

Acordado en sesión celebrada el 22 de agosto de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Andrés Chadwick Piñera), y Baldo Prokuriça Prokuriça (Marcos Aburto Ochoa) y los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán Mena y señores Juan Bustos Ramírez y Jorge Burgos Varela.

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión